



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 919-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 12 de octubre de 2016.

Visto, el Informe N° 894-2016-PPM/MPP, de fecha 19 de julio del 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 15 de fecha 24 de junio de 2016, en el Expediente N° 02451-2014-0-2001-JR-LA-01, seguido por don PABLO CESAR ZAPATA CÁRMENES; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 30 de marzo de 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 14), la misma que señala en su Punto: 47.- (...), *el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias (expediente N.º 0261-2003-AA/TC, expediente N.º 010-2002-AI/TC, y expedientes acumulados N.º 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad como un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato, obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria*";

Que, asimismo señala en su Punto 49.- (...), *el señor Pablo Cesar Zapata Carmenes propone como comparativo al trabajador Rodolfo Murillo Reyes. Revisados los actuados se advierte que se trata de un obrero contratado a plazo indeterminado, desempeñando la misma labor que el demandante, cual es, la de obreros de jardinería perteneciente a la misma categoría "auxiliar F" conforme se aprecia del informe N° 248-2015-RDGC-PJTP (páginas 162 a 204) y de las boletas de pago (páginas 63 a 65) por lo que en cuanto a este aspecto se encuentra similitud entre el accionante y el comparativo. De igual forma, por el tipo de labor que realizaban para la Municipalidad Provincial de Piura no se advierte que fuera necesaria ninguna calificación profesional especial, y tampoco la comuna demandada ha demostrado que el trabajador comparativo siguió cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior al del actor*". Concluyendo en:

1. **CONFIRMARON** la sentencia que declara fundada en parte la demanda interpuesta por **PABLO CÉSAR ZAPATA CÁRMENES** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**.
2. En consecuencia, **ORDENARON** que la entidad demandada pague a favor del demandante la suma de **S/. 42,278.83 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y ocho soles con 83/100 céntimos)** por los conceptos de: a) reintegros de remuneraciones: S/. 22,279.44; b) gratificaciones: S/. 6,250.64; c) vacaciones: S/. 4,696.16; d) escolaridad: S/. 1,300.00; e) horas extras: S/. 7,752.59.
3. **ORDENARON** que la demanda proceda a depositar en una entidad financiera elegida por el demandante, la suma de S/. 4,948.75 por compensación por tiempo de servicios.

4. **CONFIRMARON** la sentencia en el extremo que resuelve declarar infundada la demandada respecto a la asignación de plaza e inclusión en las planillas de trabajadores permanentes de la Municipalidad Provincial de Piura.
5. **INTEGRARON** el extremo de la nivelación de remuneraciones, declarándose fundada la demanda en dicho extremo, y en consecuencia, se nivele su remuneración con la del trabajador comparativo establecido en sentencia.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 01255-2016-OPER/MPP de fecha 13 de setiembre del 2016, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la nivelación de remuneraciones a favor de don **PABLO CÉSAR ZAPATA CARMENES** de S/ 1,150.00 a S/ 1,445.00 mensuales;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 1263-2016-GAJ/MPP de fecha 03 de octubre de 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 16 y 19 de setiembre de 2016; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal **PABLO CÉSAR ZAPATA CARMENES**, la suma de **S/. 42,278.83 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y ocho soles con 83/100 céntimos)**, por los conceptos reconocidos en la sentencia emitida por el órgano judicial en el Expediente N° 02451-2014-0-2001-JR-LA-01. Asimismo deberá proceder a depositar en una entidad financiera elegida por el demandante, la suma de S/. 4,948.75 por compensación por tiempo de servicios; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada"; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Nivelar la remuneración del servidor municipal **PABLO CÉSAR ZAPATA CARMENES**, de S/ 1,150.00 a S/ 1,445.00 mensuales.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **Municipalidad Provincial de Piura**

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE